

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DE LA UNIÓN EUROPEA

ROSA GILES CARNERO

Profesora Titular de Derecho Internacional Público

Universidad de Huelva

Sumario: 1. Consideraciones introductorias. 2. Recursos por incumplimiento. 3. Recursos de anulación. 4. Cuestiones prejudiciales. 4.1. Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. 4.2. Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. 4.3. Transporte de residuos peligrosos 4.4. Fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables. 4.5. Acceso a la justicia y la información ambiental.

1. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS

En el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 33 de septiembre de 2021, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó diez sentencias en asuntos relacionados con el derecho ambiental que resultan de interés para esta Crónica. El Tribunal se pronunció en relación a tres procedimientos por incumplimiento incoados por la Comisión Europea en el marco del artículo 258 TFUE. En las sentencias emitidas se abordó la responsabilidad de Alemania, España, y Suecia, por incumplimiento de diferentes normas sobre protección ambiental. En todos los casos, el resultando de las sentencias fue la declaración de incumplimiento.

En el período examinado en esta crónica, se dictaron dos sentencias en respuesta a recursos de anulación interpuestos conforme al artículo 263 TFUE, contra actos de las instituciones y órganos de la Unión Europea adoptados en aplicación de normativa con incidencia ambiental. Mientras que el Tribunal General resolvió y desestimó uno de estos recursos; el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el otro estimando su pertinencia.

Hay que añadir, por último, que en el mismo período se dictaron cinco sentencias en respuesta a peticiones de decisión prejudicial remitidas al Tribunal de Justicia por órganos jurisdiccionales nacionales, en relación con la interpretación de distintas disposiciones de contenido ambiental del derecho de la Unión Europea.

Las cuestiones abordadas en estos pronunciamientos son diversas, de forma que se han incluido en este apartado cinco epígrafes referidos a las diferentes materias abordadas en las sentencias. En el primer epígrafe aparece un sentencias relativas al régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, materia que suele ser recurrente en la jurisprudencia del Tribunal; el segundo incluye una sentencia relativas a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres; el tercer epígrafe introduce una sentencia sobre transporte de residuos peligrosos; en cuarto lugar, aparece un apartado relativo a una sentencia en materia de fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables; y por último, se incluye un apartado con una sentencia sobre acceso a la justicia y la información ambiental.

2. RECURSOS POR INCUMPLIMIENTO

En el periodo comprendido en la presente crónica, se dictaron tres sentencias en respuesta a recursos por incumplimiento. En primer lugar y por orden cronológico, cabe citar la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima) de 3 de junio de 2021, as. C-635/18, Comisión Europea contra República Federal de Alemania, en la que se declaró el incumplimiento por parte del Estado de diversos apartados de la Directiva 2008/50/CE relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa¹. En primer término, el Tribunal declaró el incumplimiento del artículo 13.1 de esta Directiva, en relación con su anexo XI, debido a que se había superado de forma sistemática y persistente, por un lado, el valor límite anual fijado para el dióxido de nitrógeno (NO₂) en 26 zonas y aglomeraciones, y por otro, el valor límite horario fijado para el NO₂ en dos de aquellas zonas, en un periodo comprendido entre los años 2010 a 2016. Para determinar este incumplimiento, el Tribunal realizó un análisis de cada zona, y recordó su reiterada jurisprudencia en la que ha manifestado que “superar los valores límite fijados para los contaminantes en el aire ambiente es en sí mismo suficiente para poder encontrar una infracción de las disposiciones combinadas del artículo 13, apartado 1, y del anexo XI de la

¹ Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, DO, L 152, de 21 de mayo de 2008, p. 1.

Directiva 2008/50”². Ante la exposición del Estado de una tendencia a la baja de las emisiones, el Tribunal también se remitió a su jurisprudencia anterior para precisar que “una infracción puede [...] seguir siendo sistemática y persistente a pesar de una posible tendencia parcial a la baja puesta de relieve por los datos recopilados”³.

Asimismo, el Tribunal señaló el incumplimiento del artículo 23.1, tanto de forma aislada como en relación con el anexo XV, al no haber adoptado las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de los valores límite de NO₂ en las zonas analizadas y respecto a las que se había declarado el incumplimiento del artículo 13. A este respecto, el Tribunal consideró, en particular, la obligación establecida en el artículo 23.1 referida a velar para que los planes de calidad del aire recojan medidas adecuadas que permitan que el período de superación de los valores límite sea lo más breve posible, y consideró que el Estado no había adoptado, a partir del 11 de junio de 2010, medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de los valores límite fijados de NO₂. El Tribunal recordó que “el hecho de que un Estado miembro supere los valores límite fijados para el NO₂ no basta en sí mismo para que se considere que ese Estado miembro ha incumplido las obligaciones previstas en el artículo 23, apartado 1”, de forma que se hace necesario un examen caso por caso, que en este asunto condujo a declarar que el Estado no había adoptado las medidas adecuadas para garantizar que los plazos para superar los valores límite fijados para el NO₂ fueran lo más breves posible en las zonas analizadas⁴.

El segundo pronunciamiento emitido en este periodo se incluyó en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 24 de junio de 2021, as. C-559/19, Comisión Europea contra Reino de España, en la que se declaró el incumplimiento de la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, en su versión modificada por la Directiva 2013/64/UE Directiva Marco del Agua); y la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la

² Véase párrafo 78.

³ Véase párrafo 83.

⁴ Véanse párrafos 141 y 152.

fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats)⁵. En este caso, el Tribunal analizó las decisiones adoptadas por el Estado en materia de aguas, y en particular en el Plan Hidrológico del Guadalquivir 2015-2021, en relación a su impacto en la zona protegida de Doñana.

El Tribunal analizó el incumplimiento del artículo 5.1 en relación con el Anexo II de la Directiva Marco del Agua, respecto del que la Comisión alegó que el Estado no había “realizado una caracterización adicional de las masas de agua subterránea de la comarca de Doñana que presentaban un riesgo de no alcanzar los objetivos fijados por dicha Directiva”. En particular, la Comisión requirió al Estado por “haber subestimado, en el Plan Hidrológico del Guadalquivir 2009-2015, el impacto de las extracciones de agua en las masas de agua subterránea de la comarca de Doñana y no haber identificado las masas de agua subterránea que presentaban un riesgo de no alcanzar dichos objetivos”⁶. Tras el análisis de la información aportada, el Tribunal declaró que se habían incumplido las obligaciones del artículo 5 de la Directiva Marco del Agua, al no incluirse en el Plan Hidrológico del Guadalquivir 2015-2021 la información necesaria para determinar la repercusión de la actividad humana en las masas de agua subterránea de la comarca de Doñana, en particular, la relativa a las presiones procedentes de las extracciones ilegales y de las extracciones para el abastecimiento urbano⁷.

El Tribunal vinculó la violación del artículo 5 a la de la conjunción de los artículos 11 y 4.1 de la Directiva Marco del Agua, de forma que la ausencia de información en el Plan Hidrológico del Guadalquivir llevaría a declarar que no se habían adoptado las medidas necesarias para asegurar los fines medioambientales de la norma⁸. El análisis en este sentido también se utilizaría para determinar la violación del artículo 6.2 de la Directiva Hábitats, que establece la obligación de

⁵ Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, DO, L 327, de 22 de diciembre de 2000, p. 1; Directiva 2013/64/UE del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, DO, L 353, de 28 de diciembre de 2013, p. 8; y Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, DO, L 206, de 22 de julio de 1992, p. 7.

⁶ Véanse párrafos 77 y 78.

⁷ Véanse párrafos 108, 109 y 110.

⁸ Véanse párrafos 140 y 141.

adoptar las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación como es el caso de Doñana, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas protegidas. El Tribunal consideró que la Comisión había demostrado “la probabilidad de que las extracciones de agua subterránea en el espacio natural protegido de Doñana hayan supuesto, desde el 19 de julio de 2006, un deterioro de los hábitats protegidos en las zonas protegidas Doñana (ZEPA/LIC ES0000024), Doñana Norte y Oeste (ZEPA/LIC ES6150009) y Dehesa del Estero y Montes de Moguer (ZEC ES6150012) y que el Reino de España no ha adoptado las medidas apropiadas para evitar tal deterioro”, lo que conllevaría la vulneración del artículo 6.2 de la Directiva Hábitats⁹.

Como último pronunciamiento de este apartado, cabe reseñar la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 2 de septiembre de 2021, as. C-22/20, Comisión Europea contra Reino de Suecia, en la que se declaró el incumplimiento del artículo 4.3 del Tratado de la Unión Europea, y los artículos 4 y 10 de la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 1137/2008¹⁰. Respecto al incumplimiento del artículo 4.3 del Tratado de la Unión Europea, se estimó al no haberse comunicado a la Comisión Europea la información pertinente sobre las instalaciones de tratamiento de aguas residuales de las aglomeraciones urbanas analizadas en el procedimiento administrativo previo. Sobre este aspecto, el Tribunal puntualizó que “aunque la Comisión objetó que no disponía de datos concretos, dicho Estado miembro no comunicó tales datos ni indicó la fuente de datos más recientes o su referencia en Internet. Esta omisión perjudicó la preparación del presente recurso por parte de la Comisión”¹¹.

⁹ Véanse párrafos 172 y 173.

¹⁰ Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, DO, L 135, de 30 de mayo de 1991, p. 40; y Reglamento (CE) n.º 1137/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, DO, L 311, de 21 de noviembre de 2008, p. 1.

¹¹ Véase párrafo 148.

El artículo 4 de la Directiva 91/271 establece la obligación de que los Estados miembros actúen para que las aguas residuales urbanas que entren en los sistemas colectores sean objeto de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente antes de producirse su vertido; mientras que el artículo 10 de la misma norma establece la obligación de los Estados de velar por el correcto estado de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas. En el caso analizado, el Tribunal examinó de forma particularizada los datos relativos a las diferentes aglomeraciones urbanas objeto de litigio, y señaló los casos en los que podría establecerse un incumplimiento atribuible al Estado. Tras este estudio diferenciado para cada aglomeración, el Tribunal estimó que se había producido un incumplimiento del artículo 4, en relación con el artículo 10 de la Directiva 91/271, en tres de las aglomeraciones sometidas a examen¹².

3. RECURSOS DE ANULACIÓN

En el período revisado en esta crónica, se emitieron dos sentencias en respuesta a recursos de anulación presentados contra actos de la Unión Europea con contenido ambiental. Las pretensiones de la solicitante no fueron aceptadas en la sentencia del Tribunal General (Sala Primera) de 16 de junio 2021, as. T-126/19, *Krajowa Izba Gospodarcza Chłodnictwa i Klimatyzacji contra Comisión Europea*, en la que se rechazó la anulación de la Decisión de la Comisión de 11 de diciembre de 2018 por la que se asignó a la demandante una cuota de 4.096 toneladas equivalentes de CO₂ de hidrofluorocarburos para el año 2019, conforme al artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 517/2014 sobre los gases fluorados de efecto invernadero¹³. La demandante planteó una excepción de ilegalidad contra el sistema de asignación de cuotas del Reglamento (UE) n.º 517/2014, fundamentada en la violación del principio de no discriminación, y en una motivación insuficiente¹⁴. Estos fundamentos no fueron admitidos por el Tribunal General.

¹² Véase párrafo 63.

¹³ Reglamento (UE) n.º 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 842/2006, DO, L 150, de 20 de mayo de 2014, p. 195.

¹⁴ Véanse párrafos 44 y 45.

Un resultado diferente aparece en la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda ampliada) de 15 de septiembre de 2021, as. T-359/19, Daimler AG contra Comisión Europea, mediante la que se declaró la nulidad de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/583 de la Comisión, por la que se confirma o modifica el cálculo provisional de las emisiones medias específicas de CO₂ y los objetivos de emisiones específicas de los fabricantes de turismos para el año natural 2017 y algunos fabricantes que pertenecen al grupo Volkswagen para los años 2014, 2015 y 2016, en aplicación del Reglamento (CE) n.º 443/2009¹⁵. El solicitante cuestionó que se le aplicase la exclusión de las emisiones medias específicas de CO₂ y las reducciones de las emisiones de CO₂ atribuidas a las ecoinnovaciones, alegando diferentes motivos, de los que fueron aceptados dos fundamentos.

En primer término, el Tribunal aceptó que se había producido una violación del Reglamento de ejecución n.º 725/2011, en relación con el artículo 1.3 de la Decisión de Ejecución 2015/158, debido a la ausencia de preacondicionamiento específico en la verificación *ad hoc*. El Tribunal precisó que “cabe señalar que la Comisión no ha llevado a cabo la auditoría *ad hoc* de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento de ejecución no. 725/2011 y que se ha cometido un error de Derecho en la exclusión de un método de prueba con pre-acondicionamiento”, lo que le llevó a anular la Decisión impugnada¹⁶. En segundo término, el Tribunal añadió el reconocimiento de la violación del artículo 12.2 del Reglamento n.º 725/2011, por no tener en cuenta las reducciones certificadas de CO₂ para el año natural 2017. En la sentencia se señaló que debía “aceptarse la interpretación según la cual el «año natural siguiente» se refiere al año natural siguiente al año de verificación *ad hoc*”, lo que conllevó una nueva afectación para el solicitante de sus emisiones medias específicas de CO₂ y reducciones en las emisiones de CO₂ logradas por las ecoinnovaciones¹⁷.

¹⁵ Decisión de Ejecución (UE) 2019/583 de la Comisión, de 3 de abril de 2019, por la que se confirma o modifica el cálculo provisional de las emisiones medias específicas de CO₂ y los objetivos de emisiones específicas de los fabricantes de turismos para el año natural 2017 y algunos fabricantes que pertenecen al grupo Volkswagen para los años 2014, 2015 y 2016, en aplicación del Reglamento (CE) no. 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, DO, L 100, de 11 de abril de 2019, p. 66.

¹⁶ Véanse párrafos 77 y 78.

¹⁷ Véanse párrafos 93 y 94.

4. CUESTIONES PREJUDICIALES

4.1. Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

En el periodo comprendido en la presente crónica, el Tribunal de Justicia resolvió una cuestión prejudicial relativa al régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. La Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta), de 29 de abril de 2021, as. C-617/19, Granarolo SpA contra Ministerio del Ambiente y de la Tutela del Territorio y del Mar, Ministerio de Desarrollo Económico, y Comité Nacional para la Gestión de la Directiva 2003/87/CE y el Apoyo a la Gestión de la Actividad del Proyecto del Protocolo de Kioto, resolvió una pregunta planteada por el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lacio (Italia) sobre la interpretación de la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad¹⁸.

El órgano jurisdiccional nacional solicitó la interpretación del artículo 3.e), y del anexo I de la Directiva 2003/87/CE, en lo relativo a la denegación de una solicitud de actualización del permiso de emisión de gases de efecto invernadero de una de las instalaciones a las que se aplica el régimen para el comercio de derechos de emisión a escala de la Unión Europea. La empresa Granarolo había construido en su planta de producción una unidad de cogeneración, y la cedió para su explotación a un tercero, después de lo cual solicitó la actualización de su permiso de emisión de gases de efecto invernadero para que la emisión vinculada a la unidad de cogeneración se eliminara del importe de sus emisiones de CO₂¹⁹. Esta solicitud le fue denegada, recurriendo la empresa la decisión y generándose el litigio principal, para cuya resolución se planteó la cuestión relativa a identificar si podía actualizarse ese permiso en una situación en la que se establecía un contrato de suministro con la empresa que explotaría la unidad de cogeneración.

¹⁸ Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, DO, L 275, de 25 de octubre de 2003, p. 32.

¹⁹ Véanse párrafos 17, 18 y 19.

Tras el análisis de las circunstancias del caso concreto, el Tribunal declaró que el artículo 3 de la Directiva 2003/87, en relación con su Anexo I

“debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que un propietario de una planta de producción dotada de una central térmica cuya actividad está comprendida en el ámbito de aplicación de ese anexo I pueda obtener la actualización de su permiso de emisión de gases de efecto invernadero, en el sentido del artículo 7 de esa Directiva, cuando haya transferido una unidad de cogeneración situada en el mismo emplazamiento industrial que esa planta y que lleva a cabo una actividad con una capacidad inferior al umbral establecido en el citado anexo I a una empresa especializada en el sector de la energía, celebrando al mismo tiempo con esa empresa un contrato que prevé, en particular, que la energía producida por esa unidad de cogeneración será suministrada a esa planta, en el supuesto de que la central térmica y la unidad de cogeneración no constituyan una misma instalación, en el sentido del artículo 3, letra e), de la citada Directiva, y de que, en cualquier caso, el propietario de esa planta de producción ya no sea el titular de la unidad de cogeneración, en el sentido del artículo 3, letra f), de la misma Directiva”²⁰.

4.2. Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres

En el período temporal fijado por esta crónica, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió una cuestión prejudicial relativa a la interpretación de normativa europea en materia de conservación de los hábitats naturales, y de la fauna y flora silvestres. Mediante la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Séptima) de 12 de mayo de 2021, as. C-87/20, Hauptzollamt B contra XY, se resolvieron las preguntas planteadas por el Tribunal Supremo de lo Tributario (Alemania), en relación a un litigio principal sobre el decomiso de seis latas de caviar de esturión de un peso de 50 gramos cada una por la falta de permiso de importación presentado en el momento de su entrada en el territorio aduanero de la Unión Europea, y que se referían a la interpretación del artículo 7.3 del Reglamento (CE) n.º 338/97, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 1320/2014; y del artículo 57.5 del

²⁰ Véase párrafo 66.

Reglamento (CE) n.º 865/2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 338/97²¹.

El órgano jurisdiccional nacional preguntó si el artículo 7.3 del Reglamento n.º 338/97 debía interpretarse en el sentido de que el caviar de esturión pueda considerarse como “efectos personales o enseres domésticos” al ser introducido en el territorio aduanero de la Unión si está destinado a ser regalado a un tercero²². La respuesta del Tribunal a esta pregunta fue afirmativa, al declarar que este precepto debe interpretarse “en el sentido de que el caviar de esturión, en el momento de su introducción en el territorio aduanero de la Unión, puede ser considerado como «efectos personales o enseres domésticos», conforme a dicha disposición, cuando esté destinado a ser regalado a un tercero, siempre que ningún elemento ponga de manifiesto una finalidad comercial, por lo que puede estar incluido en la excepción a la obligación de que su importador presente un permiso de importación, prevista en dicha disposición”²³.

El órgano jurisdiccional nacional preguntó, asimismo, si el artículo 57.5 del Reglamento n.º 865/2006 debía interpretarse en el sentido de que sólo la cantidad por encima del límite de 125 g por persona sería objeto de decomiso por la autoridad aduanera, en lugar de la totalidad de la cantidad introducida en el territorio aduanero de la Unión²⁴. Como respuesta a esta cuestión el Tribunal declaró que la autoridad aduanera competente debía decomisar la totalidad de la cantidad de caviar de esturión que fuera importada sin el correspondiente permiso²⁵.

4.3. Transporte de residuos peligrosos

²¹ Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, DO, L 61, de 3 de marzo de 1997, p. 1; Reglamento (UE) n.º 1320/2014 de la Comisión, de 1 de diciembre de 2014, DO, L 361, de 17 de diciembre de 2014, p. 1; Reglamento (CE) n.º 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 338/97, DO, L 166, de 19 de junio de 2006, p. 1; y Reglamento (UE) 2015/870 de la Comisión, de 5 de junio de 2015, DO, L 142, de 6 de junio de 2015, p. 3.

²² Véase párrafo 24.

²³ Véase párrafo 37.

²⁴ Véase párrafo 38.

²⁵ Véase párrafo 48.

En este apartado se incluye la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Novena) de 8 de julio de 2021, as. C-295/20, “Sanresa” UAB contra Departamento de Protección del Medio Ambiente del Ministerio de Medio Ambiente, que resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de Lituania, y en la que se cuestionó la interpretación de diversos artículos de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública, y del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 relativo a los traslados de residuos²⁶. El litigio principal que produjo este pronunciamiento estaba en relación con una decisión del Departamento de Protección del Medio Ambiente del Ministerio de Medio Ambiente en la que se excluyó a Sanresa de un procedimiento abierto internacional de adjudicación de un contrato público de servicios de gestión de residuos peligrosos.

En primer término, el órgano jurisdiccional nacional preguntó si los artículos 18, 58, y 70 de la Directiva 2014/24

“debían interpretarse en el sentido de que, en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato público de servicio de gestión de residuos, la obligación de un operador económico que pretenda trasladar residuos de un Estado miembro a otro Estado de disponer, con arreglo en particular a los artículos 2, punto 35, y 3 del Reglamento n.º 1013/2006, de la autorización de las autoridades competentes de los Estados miembros afectados por ese traslado constituye un requisito relativo a la habilitación para ejercer la actividad profesional o una condición de ejecución de ese contrato”²⁷.

El Tribunal desarrolló el estudio de estas consideraciones, y declaró que de la interpretación de estos preceptos deviene que la autorización de las autoridades competentes de los Estados miembros afectados por el traslado constituye una condición de ejecución del contrato²⁸.

El órgano jurisdiccional remitente preguntó también si el artículo 70 de la Directiva 2014/24, en relación con su artículo 18.1, “debe interpretarse en el

²⁶ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, DO, L 94, de 28 de marzo de 2014, p. 65; y Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, DO, L 190, de 12 de julio de 2006, p. 1

²⁷ Véase párrafo 40.

²⁸ Véase párrafo 55.

sentido de que se opone a que se rechace la oferta de un licitador por el único motivo de que este no haya aportado la prueba, en el momento de presentación de la oferta, de que cumple una condición de ejecución del contrato de que se trate”²⁹. El citado artículo 79 establece que las condiciones de ejecución del contrato deben indicarse en la convocatoria de licitación o en los pliegos de la contratación, y conforme a lo declarado por el Tribunal en la sentencia este precepto debe interpretarse en el sentido de que “se opone a que se rechace la oferta de un licitador por el único motivo de que este no haya aportado la prueba, en el momento de presentación de la oferta, de que cumple una condición de ejecución del contrato de que se trate”³⁰.

4.4. Fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables

En el período analizado en esta crónica, el Tribunal de Justicia emitió una sentencia que respondía a cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación de normativa que incide en el fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables. Mediante la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 15 de abril de 2021, as. C-798/18 y C-799/18, Federazione nazionale delle imprese elettrotecniche ed elettroniche (Anie) y otros (asunto C-798/18), y Athesia Energy Srl y otros (asunto C-799/18) contra Ministerio de Desarrollo Económico y Gestore dei servizi energetici (GSE) SpA, se respondió a las cuestiones planteadas por el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lacio (Italia). El litigio principal venía referido a la anulación de determinadas disposiciones legales nacionales que preveían una revisión de las tarifas de incentivación de la producción de electricidad por medio de instalaciones fotovoltaicas y de las formas de abono de aquellas. El Tribunal fue cuestionado por la interpretación del artículo 216.2 TFUE, en relación con el Tratado sobre la Carta de la Energía, aprobado mediante la Decisión 98/181/CE; de los artículos 16 y 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión

²⁹ Véase párrafo 57.

³⁰ Véase párrafo 63.

Europea; y de la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables³¹.

El órgano jurisdiccional remitente preguntó,

“en esencia, si el artículo 3, apartado 3, letra a), de la Directiva 2009/28 y los artículos 16 y 17 de la Carta, leídos a la luz de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, así como el artículo 10 de la Carta de la Energía, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que prevé la reducción o el aplazamiento del pago de los incentivos a la energía procedente de las instalaciones solares fotovoltaicas concedidos anteriormente mediante resoluciones administrativas y confirmados mediante acuerdos específicos celebrados entre los operadores de dichas instalaciones y una sociedad pública”³². Para responder a esta cuestión, el Tribunal examinó el alcance de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima, como base de su argumentación³³, de forma que declaró que estos preceptos, a la luz de los referidos principios, “deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que prevé la reducción o el aplazamiento del pago de los incentivos a la energía producida por las instalaciones solares fotovoltaicas concedidos anteriormente mediante resoluciones administrativas y confirmados mediante acuerdos específicos celebrados entre los operadores de dichas instalaciones y una sociedad pública, cuando la citada normativa se refiera a los incentivos ya previstos pero aún no devengados”³⁴.

4.5. Acceso a la justicia y la información ambiental

En este apartado se incluye la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera) de 15 de abril de 2021, as. C-470/19, Friends of the Irish

³¹ Decisión 98/181/CE, CECA, Euratom del Consejo y de la Comisión, de 23 de septiembre de 1997, relativa a la conclusión, por parte de las Comunidades Europeas, del Tratado sobre la Carta de la Energía y el Protocolo de la Carta de la Energía sobre la eficacia energética y los aspectos medioambientales relacionados, DO, L 69, de 9 de marzo de 1998, p. 1; y la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE, DO, L 140, de 5 de junio de 2009, p. 16.

³² Véase párrafo 22.

³³ Véanse párrafos 40 y siguientes.

³⁴ Véase párrafo 71.

Environment Ltd contra Agencia de Información en Materia de Medio Ambiente, que resolvió una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Irlanda, y en la que se cuestionó la interpretación del artículo 2.2 de la Directiva 2003/4/CE, relativa al acceso del público a la información medioambiental³⁵. El litigio principal que produjo este pronunciamiento estaba en relación con el litigio emprendido entre la organización no gubernamental Friends of the Irish Environment Ltd y la Agencia de Información en Materia de Medio Ambiente, en relación con el acceso a los autos de un procedimiento judicial concluido³⁶.

El órgano jurisdiccional nacional preguntó si el artículo 2.2 de la Directiva 2003/4 debía interpretarse “en el sentido de que la facultad que concede a los Estados miembros de no considerar «autoridades públicas», en el sentido de dicha Directiva, a las «entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano jurisdiccional» solo puede ejercerse cuando se refiera a información contenida en los autos de procedimientos judiciales en curso, con exclusión de los procedimientos concluidos”³⁷. Para responder a la pregunta planteada, el Tribunal pasó a determinar si “los órganos jurisdiccionales y las personas físicas o jurídicas bajo su autoridad constituyen «autoridades públicas», en el sentido del artículo 2, punto 2, de la Directiva 2003/4, y, por lo tanto, están comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Directiva”³⁸.

A este respecto, el Tribunal señaló que, tanto del Convenio de Aarhus como de la Directiva 2003/4, se desprende que en el concepto de “autoridades públicas” no pretendió incluirse a los órganos judiciales, de forma que si bien se prevé que “las autoridades administrativas den acceso al público a la información medioambiental que obre en su poder, para rendir cuentas de las decisiones que adopten en esta materia y asociar a los ciudadanos a su adopción, no ocurre lo mismo con los escritos procesales y los demás documentos aportados a los autos de procesos judiciales en materia de medio ambiente, ya que el legislador de la Unión no pretendió favorecer la información del público en materia judicial

³⁵ Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo, DO, L 41, 14 de febrero de 2003, p. 26.

³⁶ Véase párrafo 2.

³⁷ Véase párrafo 24.

³⁸ Véase párrafo 25.

y la participación de este en la toma de decisiones en esa materia”³⁹. Teniendo esto en cuenta, el Tribunal declaró que el artículo 2.2 de la Directiva 2003/4

“debe interpretarse en el sentido de que no regula el acceso a la información medioambiental contenida en los autos judiciales, ya que ni los órganos jurisdiccionales ni las entidades o las instituciones que se hallan bajo su autoridad y mantienen así vínculos estrechos con estos constituyen «autoridades públicas» en el sentido de esa disposición, por lo que no están comprendidos en el ámbito de aplicación de la referida Directiva”⁴⁰.

³⁹ Véanse párrafos 34 y 37.

⁴⁰ Véase párrafo 44.